



NOTA INFORMATIVA

Enero 001/2020

Anexos 3, 5, 7, 8 y 11 de la Resolución
Miscelánea Fiscal para 2020,
publicada el 28 de diciembre de 2019

Anexos 3, 5, 7, 8 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 28 de diciembre de 2019

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 9 de enero, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) los “Anexos 3, 5, 7, 8 y 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada el 28 de diciembre de 2019” (los “Anexos” o la “RMF 2020” según corresponda).

Para una mejor referencia, los títulos y contenidos de los Anexos publicados el día de hoy son los siguientes:

Anexos	Contenido
Anexo 3	Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales
Anexo 5	A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código B. Compilación de cantidades establecidas en el Código vigente C. Regla 9.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020
Anexo 7	Compilación de criterios normativos
Anexo 8	A. Tarifa aplicable a pagos provisionales B. Tarifas aplicables a retenciones C. Tarifa para el cálculo del impuesto correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020
Anexo 11	A. Catálogo de claves de tipo de producto B. Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados C. Catálogo de claves de entidad federativa D. Catálogo de claves de graduación alcohólica E. Catálogo de claves de empaque F. Catálogo de claves de unidad de medida G. Rectificaciones

A. Anexo 3 “Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales”

En virtud de la publicación del día de hoy, se da a conocer el anexo 3 de la RMF 2020 denominado “Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales”, a través del cual se adicionan criterios en materia de impuesto sobre la renta (“ISR”), impuesto al valor agregado (“IVA”), de la Ley de Ingresos de la Federación (“LIF”) y de la Ley Federal de Derechos (“LFD”).

A continuación presentamos un resumen de los criterios que consideramos más relevantes.

1. Criterios de la Ley del ISR

43/ISR/NV Resultado fiscal distribuido a los tenedores de los certificados de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles. La deducción a que se refiere el artículo 115, segundo párrafo de la Ley del ISR no le es aplicable

Con la inclusión de este criterio en el Anexo 3 de la RMF 2020, se establece que el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) considerará que realizan una práctica fiscal indebida: (i) los tenedores de certificados de participación a que se refiere el artículo 188, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”), que apliquen la deducción ciega prevista en el artículo 115 del citado ordenamiento al resultado fiscal distribuido¹; y (ii) quienes asesoren, aconsejen, presten servicios o participen en la realización o la implementación de la práctica anterior.

44/ISR/NV Entero del ISR diferido por los fideicomitentes de un fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles. La donación de los certificados de participación obtenidos por la aportación de bienes inmuebles actualiza el supuesto de enajenación

Se adiciona este criterio en virtud del cual se considera que realiza una práctica fiscal indebida: (i) el fideicomitente que no efectúe el pago del ISR diferido derivado de la aportación de inmuebles al fideicomiso en términos del artículo 188, fracción IX de la LISR, cuando done sus certificados de

¹ A que se refiere la fracción V del artículo 188 de la LISR.

participación; y (ii) quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica anterior.

**45/ISR/NV Donataria Autorizada.
Modificación de los estatutos sociales o del contrato de fideicomiso**

Este nuevo criterio señala que realizan una práctica fiscal indebida las organizaciones civiles o fideicomisos que cuentan con autorización para recibir donativos deducibles del ISR, cuando modifiquen los estatutos sociales o el contrato de fideicomiso respectivo, con posterioridad al otorgamiento de la autorización para recibir donativos deducibles, con el fin de: (i) incluir actividades no relacionadas con su objeto social autorizado o actividades que persigan fines económicos, que se contrapongan a las disposiciones fiscales aplicables a las donatarias autorizadas; (ii) incluir actos que impliquen la transmisión de su patrimonio a entidades no autorizadas para recibir donativos deducibles; (iii) destinar los recursos de la donataria para financiar actividades distintas al objeto social autorizado; y (iv) asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de las prácticas anteriores.

2. Criterio de la LIF

1/LIF/NV Estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte. Su monto debe determinarse considerando el IEPS que efectivamente se haya causado

Con la inclusión de este criterio en el Anexo 3, se establece que el SAT considerará que realizan una práctica fiscal indebida: (i) los contribuyentes que determinen el monto del estímulo fiscal por la adquisición o importación de diésel o biodiésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, así como al turístico a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, considerando las cuotas actualizadas establecidas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (“LIEPS”) en lugar de aquéllas conforme a las que el impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”) se haya causado por la enajenación del diésel, biodiésel y sus mezclas de acuerdo con el

artículo Único del “Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado el 27 de diciembre de 2016”²; y (ii) quienes asesoren, aconsejen, presten servicios o participen en la realización o la implementación de la práctica anterior.

3. Criterios de la LFD

1/LFD/NV Derecho Extraordinario sobre Minería. El reconocimiento de los ingresos debe efectuarse al momento de la enajenación o venta del oro, plata y platino, con independencia del momento en que se perciban las contraprestaciones

Con la adición de este criterio se da a conocer que la autoridad fiscal considera que realizan una práctica fiscal indebida los contribuyentes que no realicen el pago del derecho extraordinario sobre minería previsto en el artículo 270 de la LFD, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquél en el que hayan efectuado la enajenación del oro, plata y platino, con independencia de que la entrega de la contraprestación por dicha enajenación se realice en un momento posterior.

Asimismo, se considera que realizan una práctica fiscal indebida quienes asesoren, aconsejen, presten servicios o participen en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

2/LFD/NV Derecho Extraordinario sobre Minería. La base para calcular el pago del derecho corresponde a los ingresos totales del periodo sin disminución alguna

De conformidad con este criterio se considera que realizan una práctica fiscal indebida los contribuyentes que, en la determinación del derecho extraordinario sobre minería previsto en el artículo 270 de la LFD, disminuyan, de cualquier forma, los ingresos totales derivados de la enajenación o venta del oro, plata y platino con conceptos no previstos en la LFD.

Asimismo, se señala que realizan una práctica fiscal indebida quienes asesoren, aconsejen, presten servicios o participen en la realización o la

² Publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018.

implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

3/LFD/NV Derecho Especial sobre Minería y Derecho Extraordinario sobre Minería. Los adquirentes de la titularidad de una concesión o de los derechos relativos a ésta, que obtengan ingresos de la actividad extractiva o enajenen oro, plata y platino, están obligados a su pago

Mediante la adición de este criterio se da a conocer que la autoridad fiscal considera que realizan una práctica fiscal indebida los adquirentes de la titularidad de una concesión o de los derechos relativos a ésta, que obtengan ingresos derivados de la actividad extractiva o aquéllos que enajenen o vendan el oro, plata y platino, y no paguen los derechos especial y extraordinario sobre minería a que se refieren los artículos 268 y 270 de la LFD, respectivamente.

Asimismo, se considera que realizan una práctica fiscal indebida quienes asesoren, aconsejen, presten servicios o participen en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

4/LFD/NV Derecho Especial sobre Minería. Dedución de inversiones de activo fijo

De conformidad con este criterio, se considera que realizan una práctica fiscal indebida los contribuyentes que en la determinación del derecho especial sobre minería deduzcan gastos por el uso, goce o aprovechamiento de bienes que deriven de inversiones de activos fijos que hubiesen sido de su propiedad y, posteriormente, hayan sido transmitidos a sus partes relacionadas, a las cuales les efectúa los pagos correspondientes por dicho uso, goce o aprovechamiento de bienes.

Asimismo, se señala que realizan una práctica fiscal indebida quienes asesoren, aconsejen, presten servicios o participen en la realización o la implementación de la práctica anterior.

B. Anexo 7 “Compilación de criterios normativos”

Asimismo, se da a conocer el Anexo 7 de la RMF 2020 denominado “Compilación de criterios normativos”, a través del cual se adicionan y

modifican los criterios que se describen a continuación en materia del ISR e IEPS.

Es importante mencionar que los criterios de interpretación establecidos por la Administración General Jurídica del SAT deberán ser seguidos por las demás unidades administrativas de ese órgano, pero no vinculan a los contribuyentes.

1. Criterio de la Ley del ISR

67/ISR/N Autorización. Requisitos para ser donataria autorizada

Con la adición de este criterio, se establece que para efectos de cumplir con lo dispuesto por el artículo 82, fracciones I, IV y V de la LISR, se pueden establecer en los estatutos sociales o contrato de fideicomiso respectivo tanto actividades susceptibles de ser autorizadas conforme a dicha Ley, como otras no relacionadas con dicha finalidad, lo cual no impide obtener la autorización siempre y cuando dichas actividades no tengan fines económicos y se realicen exclusivamente para alcanzar el objeto social autorizado.

Por ende, las organizaciones civiles y los fideicomisos podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre y cuando no realicen ningún acto o actividad que contravenga la naturaleza sin fines económicos de las donatarias autorizadas o las disposiciones legales aplicables al régimen de donatarias autorizadas.

2. Criterio de la Ley del IEPS

10/IEPS/N Saldo a favor derivado del cálculo del IEPS conforme al artículo 2, fracción I, incisos D) y H) de la Ley del IEPS. Sólo se puede compensar contra el impuesto establecido en el mismo artículo, fracción e incisos

Con la adición de este criterio se establece que, para efectos del artículo 5, cuarto párrafo de la LIEPS, y tomando en cuenta la diversa estructura que guarda cada uno de los distintos objetos específicos que contiene dicha disposición, así como el proceso legislativo del Decreto mediante el cual se publicó la LIEPS³, se estima que el mecanismo de compensación de saldos a favor sólo es procedente respecto del IEPS a cargo que corresponda al mismo supuesto específico del que deriva el saldo a favor.

³ Publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1980.

En consecuencia, el saldo a favor originado por la determinación del IEPS en la enajenación o importación de combustibles automotrices o fósiles⁴, sólo se puede compensar contra la determinación del IEPS que lo originó y no contra el IEPS determinado mediante cuotas en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional⁵.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

⁴ En términos del artículo 2, fracción I, incisos D) o H) de la LIEPS.

⁵ Establecido en el artículo 2-A de la LIEPS.